Reglamento Nº 6212 sobre las atribuciones del Comité Nacional del Desayuno Escolar.— G. O. Nº 7060, del 18 de Enero de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6212.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley sobre el Desayuno Escolar, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

CAPITULO I

Atribuciones del Comité Nacional del Desayuno Escolar.

Art. 1.— El Comité Nacional del Desayuno Escolar tendrá como atribuciones las siguientes:

a) Velar por el buen funcionamiento del Servicio del Desayuno Escolar en toda la República, a fin de que responda a los elevados propósitos que inspiraron su creación;

b) Proponer al Poder Ejecutivo las providencia que estime procedentes, para mejorar, ampliar y llevar al más alto grado de dignificación el mencionado servicio en todo el país;

c) Dirigir el funcionamiento y las actividades de las Juntas Comunales y Subjuntas Seccionales que establece el Capítulo IV de este Reglamento;

d) Establecer, previas las consultas técnicas necesarias, la ración mínima que debe señalarse a cada alumno que haya de disfrutar del beneficio del Desayuno Escolar, de conformidad con la edad de los mismos, los fondos de que se disponga, características locales, horario, situación de las escuelas, facilidades de transporte, etc.;

e) Preparar el presupuesto para la aplicación de los fondos destinados al Servicio del Desayuno Escolar;

f) Organizar, con la debida autorización del Poder Ejecutivo. campañas nacionales, o actos locales, de carácter recreativo, cultural o artístico, con el propósito de colectar fondos para el fomento del Desayuno Escolar; y

g) Cualesquiera otras atribuciones que tengan relación con las finalidades del Desayuno Escolar, previo reconocimiento de las mismas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Del servicio del Desayuno Escolar.

Art. 2.— El Desayuno Escolar es un servicio público del

Gobierno Dominicano destinado a ofrecer a los niños de las escuelas primarias oficiales, la alimentación complementaria suficiente, sana y nutritiva, según la dieta fijada por el Comité Nacional del Desayuno Escolar y de acuerdo con lo establecido en el párrafo d), del Art. 1 del presente Reglamento, para que los escolares se mantengan en las mejores condiciones físicas, y les sea posible obtener de la enseñanza dada en la escuela los mayores provechos.

Art. 3.— Para que el Servicio en referencia alcance su verdadera finalidad educativa y social, y para que corresponda a la obligación e interés del Estado empeñado en preservar la salud de los educandos y en ayudar al normal y perfecto desarroyo físico de los alumnos, será organizado, principalmente, teniéndose en cuenta las siguientes normas:

a) En cada escuela el Desayuno Escolar será presidido por el Director de la misma o por Maestros designados por éste, quienes se turnarán en dicha misión día por día. La anterior disposición tiene como objetivo esencial, ofrecer ocasión al docente encargado de presidir y participar en el referido desayuno, para establecer los más estrechos vínculos de amistad, cordialidad y fraternidad entre los alumnos, así como para inculcar o despertar en ellos, hábitos de urbanidad y sociabilidad, y sobre todo, con el fin de disipar la idea de que el beneficio del Desayuno Escolar constituye una situación de inferioridad para aquellos que se benefician de él;

b) El Desayuno Escolar será servido en locales adecuados y con útiles que por su presentación y estado de higiene correspondan a los elevados y nobles propósitos de este Servicio.

CAPITULO III

De los Miembros del Comité Nacional del Desayuno Escolar

Art. 4.— Los Miembros del Comité Nacional del Desayuno Escolar serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Dicho Comité se reunirá por lo menos, una vez al mes y cuantas veces el Presidente del mismo lo juzgue necesario, de conformidad con el número e importancia de los asuntos que se presenten.

Art. 6.— Son atribuciones del Presidente del Comité:

a) Presidir y dirigir las reuniones;

b) Firmar la correspondencia;

c) Representar al Comité en todo clase de actos;

d) Firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones;

Art. 7.— Son atribuciones del Secretario del Comité:

a) Dirigir los empleados de Secretaría;

b) Levantar acta de las reuniones y firmarla juntamente con el Presidente;

c) Preparar la correspondencia para la firma del Presidente;

d) Tener a su cargo el archivo del Comité y ser responsable de su cuidado.

Art. 8.— Son atribuciones del Tesorero del Comité:

a) Recibir los fondos que sean colectados y depositarlos en la Tesorería Nacional para que sean utilizados en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Los Vocales asistirán a las reuniones del Comité, en las cuales tendrán voz y voto, y podrán proponer, verbalmente o por escrito, cuantas disposiciones estimen útiles para perfeccionar, ampliar y dignificar el servicio del Desayuno Escolar.

CAPITULO IV

De las Juntas Comunales y las Subjuntas Seccionales

Art. 10.— El Comité Nacional del Desayuno Escolar podrá nombrar Juntas Comunales, compuestas por cinco miembros, y Subjuntas Seccionales, formadas por tres, en aquellas comunes y Secciones de la República en donde se haya establecido o se quiera establecer el Servicio del Desayuno Escolar. En las Juntas Comunales el Presidente lo será el Inspector de Instrucción Pública; el Secretario, un Director de uno de los principales establecimientos docentes de enseñanza primara; el Tesorero un Regidor del Ayuntamiento; y los Vocales, el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano y un Presidente de Sociedad de Amigos de la Escuela. En las Subjuntas Seccionales actuará como Presidente el Alcalde Pedáneo de la sección, como Tesorero, el Presidente de la Subjunta del Partido Dominicano y como Secretario un Director de escuela rudimentaria o en su defecto, un Maestro de escuela de emergencia.

Art. 11.— Las Subjuntas Seccionales se comunicarán con el Comité Nacional del Desayuno Escolar por medio de la correspondiente Junta Comunal a la cual estarán subordinadas.

Art. 12.— El Comité Nacional del Desayuno Escolar ejercerá las funciones de Junta local en el Distrito de Santo Domingo.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Art. 13.— Las Secretarías de Estado de Previsión Social y de Sanidad y Asistencia Pública dictarán las disposiciones que estimen necesarias para que todos los funcionarios y em-

pleados de dichos Departamentos presten al Comité Nacional del Desayuno Escolar y a las Juntas y Subjuntas dependientes del mismo, la cooperación que sea necesaria para el cabal desenvolvimiento de este Servicio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6213 que declara Zona Agrícola.— G. O. Nº 7063, del 18 de Enero de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6213.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda declarada Zona Agrícola la Sección de Chacuey Abajo, de la Común de Cotuí, Provincia Duarte.

Los animales que están fuera de cerca en dicha sección, deberán ser extraídos de ella en el término de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6215 que jubila con pensión del Estado al señor Gerardo Gómez.— G. O. Nº 7078, del 8 de Febrero de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6215.

VISTA la solicitud de jubilación hecha el día 5 de Octubre de 1949 por el señor Gerardo Gómez, ex-Capataz de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, quien ha servido por más de 25 años en dicho Ramo de la Administración Pública;